

HORAS EXTRAORDINARIAS

PF-3

CATEGORIA	NUMERO DE TRIENIOS							
	0		1		2		3	
	Normal	Penosa	Normal	Penosa	Normal	Penosa	Normal	Penosa
PRIMER OFICIAL	431,-	862,-	453,-	906,-	475,-	950,-	499,-	998,-
2º OFICIAL	374,-	748,-	393,-	786,-	413,-	826,-	432,-	864,-
1ª MAESTRANZA	289,-	578,-	305,-	610,-	320,-	640,-	337,-	674,-
2ª MAESTRANZA	284,-	568,-	297,-	594,-	312,-	624,-	328,-	656,-
ENGRASADOR	268,-	532,-	279,-	558,-	294,-	588,-	308,-	616,-
MARINERO-CAMARERO	263,-	526,-	276,-	552,-	289,-	578,-	305,-	610,-
MARMITON	254,-	508,-	267,-	534,-	281,-	562,-	295,-	590,-
ALUMNO	125,-	250,-						

19865

RESOLUCION de 10 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, para la Empresa «Industrial Quesera Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 5 de mayo de 1982, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 30 de abril de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2, y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «INDUSTRIAL QUESERA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en «Industrial Quesera Española, S. A.», comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3.º *Vigencia*.—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1982.

Art. 4.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de un año, desde el día 1 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1982.

Art. 5.º *Denuncia*.—La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la autoridad laboral competente con una antelación mínima de un mes a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Prórroga*.—Si a la expiración de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a la tabla salarial el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior, que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Salario base*.—La retribución que corresponderá al trabajador, sobre la base de un rendimiento normal, será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo a este Convenio.

Si el índice de precios al consumo al 30 de junio de 1982 fuese inferior al 6,75 por 100, los salarios que figuran en dicha tabla salarial se incrementarán en un 1 por 100 a partir del día 1 de julio de 1982. Si dicho índice superase el referido 6,75 por 100, la citada tabla salarial se incrementará en un 2 por 100 a partir del día 1 de julio de 1982.

Art. 8.º *Plus de asistencia*.—Por el concepto de plus de asistencia efectiva al trabajo, se establece un plus de 133 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional.

Se considerarán días efectivamente trabajados, a todos los efectos de la percepción del plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación como Delegados de personal de la Empresa, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de la presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.

El plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art. 9.º *Vacaciones*.—El personal con un año al servicio de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea víspera de festivo. Las vacaciones corresponderán al año natural y se disfrutarán en las épocas de menor trabajo, a ser posible en verano, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional, dentro de cada Sección de la Empresa, atendiendo preferentemente la antigüedad, derecho que se considerará rotativo en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas no se interrumpirán por causas de enfermedad, accidente o cualquier otro motivo particular.

El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistentes en el salario base del convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo, y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo, en forma de anticipo a cuenta de sus emolumentos del mes en que las disfrute.

Antes del día 15 del mes de abril, se confeccionará una relación de todo el personal con expresión de turnos de vacaciones que corresponda a cada uno.

Art. 10. *Gratificaciones fijas*.—Las gratificaciones de julio, Navidad y beneficios, pagadera ésta última en el mes de marzo de cada año, consistirán en una mensualidad del salario base del convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo.

El personal que se encuentre cumpliendo el Servicio Militar percibirá dichas gratificaciones de julio, Navidad y bene-

ficios sobre el salario base del convenio y antigüedad, proporcionalmente al tiempo servido en la Empresa si fuera menor de un año.

Estas gratificaciones se harán efectivas los días 15 del mes a que correspondan, siempre que las disponibilidades de la Empresa lo permitan.

Art. 11. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por 100, empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del día 1 de enero de 1940.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando congelados los correspondientes a categorías inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 12. Premio de fidelidad y constancia.—Al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad o accidente, los trabajadores percibirán la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 13. Premio de permanencia en la Empresa.—Se establece un premio de permanencia en la Empresa de 2.000 pesetas para todo el personal con un año de antigüedad en la misma y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, abonable en el mes de septiembre de cada año.

Art. 14. Baja definitiva.—Los trabajadores de la Empresa que se jubilen a los sesenta y cinco años de edad, percibirán a partir de la fecha de su jubilación el 100 por 100 de sus emolumentos, consistentes en el salario base de convenio, antigüedad y plus de asistencia, existentes en la fecha de la jubilación. A estos efectos, la Empresa abonará la cantidad necesaria para que juntamente con el importe de la pensión de jubilación, llegue a dicho total.

Art. 15. Subvención a los productos fabricados por la Empresa.—Se establece un 10 por 100 de descuento sobre el precio al detallista aplicable a los productos fabricados por la Empresa y por las restantes Empresas del grupo.

Art. 16. Economato.—La Empresa acoge al personal en un economato de alimentación y vestido, incluido el personal jubilado.

Art. 17. Protección en caso de enfermedad.—En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social, perciba el interesado, a partir del octavo día de ocurrida la baja, la totalidad de sus emolumentos, consistentes en el salario base de convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo.

Art. 18. Provisión de vacantes.—Las vacantes que se produzcan en la Empresa, que no sean de libre designación de la misma, serán cubiertas el 50 por 100 por antigüedad y el otro 50 por 100 por concurso-oposición.

En los casos de una sola vacante, ésta se cubrirá por concurso-oposición, decidiendo en igualdad de condiciones la antigüedad en la Empresa.

Art. 19. Retirada del carné de conducir.—En el caso de retirada temporal del carné de conducir por causas no imputables al conductor, la Empresa garantizará a éste un puesto de trabajo sin pérdida de sus retribuciones fijas mientras subsistan dichas circunstancias. Igualmente percibirán la retribución salarial indicada en caso de privación de libertad circunstancial.

Art. 20. Acondicionamiento de vehiculos y locales.—Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte al personal, se hará en vehiculos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 21. Seguro de vida.—Continúa establecido el seguro de vida que será obligatorio para el personal fijo en la Empresa, al que se seguirá contribuyendo por partes iguales entre la Empresa y los trabajadores.

Tanto la Empresa como los Delegados de Personal de la misma no contraerán responsabilidad alguna en caso de incumplimiento por parte de los interesados, siendo de la exclusiva responsabilidad de éstos los perjuicios que su conducta pudiera acarrearles.

Desaparece totalmente el fondo de beneficencia que se tenía establecido con anterioridad a la puesta en vigor del actual seguro de vida.

Art. 22. Prima de domingos y festivos.—El trabajador que realice la jornada de domingo o festivo, independientemente del descanso que disfrute entre semana, percibirá una prima de 450 pesetas por cada día.

Art. 23. Premio de natalidad.—Se establece un premio de natalidad, consistente en 2.000 pesetas por hijo nacido, para los trabajadores de la Empresa. Caso de que ambos cónyuges sean trabajadores de la misma, solamente uno de ellos percibirá la indicada cantidad.

Art. 24. Ayuda a hijos subnormales.—Se establece una ayuda complementaria a la prestación que percibían por la Seguridad Social de 2.500 pesetas mensuales.

CAPITULO III

Compensaciones

Art. 25. Absorción.—Ninguna de las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbidas, respetándose como condición más ventajosa para el personal las mejoras que la Empresa tenga establecidas en la actualidad si globalmente son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio.

Cualquier mejora o condición más ventajosa que por Ley o por cualquier otra disposición legal pudiera establecerse será absorbida hasta donde alcance.

Art. 26. Contraprestaciones.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, al respeto de la paz laboral y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 27. Jornada y descanso semanal.—Se establece la jornada laboral de cuarenta y dos horas semanales. Los trabajadores que realicen jornada continuada disfrutarán de treinta minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción forma parte de su jornada laboral.

La Empresa tendrá facultad para adecuar este descanso en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical será extensivo a las Secciones de Administración, Taller de Mantenimiento y Almacén de Queso.

Para el personal de fabricación, transporte y otros servicios, que por su trabajo no pudieran disfrutar el descanso en domingos o festivos, se establecerá un turno rotativo cada siete días.

Art. 28. Horas extraordinarias.—Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que trabaja y de acuerdo con las disposiciones en vigor, se podrán hacer horas extraordinarias, las cuales se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario hora, resultante de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial.

Art. 29. Licencias.—El trabajador que contraiga matrimonio disfrutará de quince días naturales de licencia retribuida.

En caso de fallecimiento o enfermedad muy grave de esposa, padres, padres políticos, hijos y hermanos, tendrán derecho hasta cinco días de licencia retribuida.

Para los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

Art. 30. Forma de pago.—La Empresa hará efectiva la nómina a sus trabajadores mediante talón bancario o transferencia.

En el caso de que el pago sea efectuado mediante talón bancario, el trabajador dispondrá del tiempo necesario dentro de su jornada laboral para hacer efectivo el mismo.

Art. 31. Ropa de trabajo.—La Empresa suministrará a su personal dos equipos de ropa de trabajo anualmente, siendo obligatorio su uso en la Empresa.

Art. 32. Revisión médica.—Todo el personal de la Empresa está obligado a pasar revisión médica anual reglamentaria ante el Servicio médico correspondiente.

Art. 33. Derechos sindicales.—Se estará a lo dispuesto al respecto y en lo que afecte a esta Empresa en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 34. Repercusión en los precios.—Los componentes de la Comisión Deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán otra repercusión en los precios que la autorizada por las disposiciones vigentes.

Art. 35. Vinculación a la totalidad.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y ambas partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tiene carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 36. Comisión Paritaria.—Se crea una Comisión Paritaria que tendrá como misión vigilar el cumplimiento del Convenio e interpretarlo cuando proceda, resolviendo cuantas dudas o divergencias se susciten en la interpretación de su articulado.

Dicha Comisión estará constituida por dos representantes designados por la Empresa y otros dos representantes por los trabajadores que serán elegidos de entre los Delegados de personal de la Empresa, componentes de la Comisión Negociadora del Convenio.

Art. 37. Materia no reflejada.—En lo no previsto en este Convenio se estará a resultados de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y demás disposiciones de la legislación laboral vigente, siempre que dichas disposiciones superen a lo pactado en este Convenio.

ANEXO
Tabla salarial

	Pesetas/mes
<i>Personal Técnico</i>	
a) Titulados:	
Técnico Jefe	96.480
Técnico Superior	89.800
Técnico Medio	84.806
b) Diplomados:	
Técnico Diplomado	64.586
c) No titulados:	
Jefe de Fabricación	84.806
Jefe de Laboratorio	79.411
Jefe de Inspección Lechera	79.411
Contramaestre o Jefe de Sección	79.411
Encargado de Madrid	64.586
Encargado de Provincias	48.239
Inspector Distritos Madrid	46.807
Inspector Distritos Provincias	61.588
Auxiliar de Laboratorio	35.178
Capataz	63.082
Auxiliar de Inspector Lechero	35.178
<i>Empleados Administrativos</i>	
Jefe de primera	84.806
Jefe de Personal	84.806
Jefe de segunda	69.762
Contable	63.082
Oficial de primera	56.404
Oficial de segunda	50.466
Auxiliar	35.178
Aspirantes de dieciséis y diecisiete años	25.826
Telefonista	35.178
<i>Comerciales</i>	
Inspector o Promotor de Ventas	56.403
Viajante o Corredor de Plaza	47.498
Repartidor (diario)	1.156
<i>Subalternos</i>	
Almacenero	42.302
Listero	35.623
Pesador	35.623
Cobrador	35.623
Ordenanza	35.178
Conserje	35.178
Portero	35.623
Guarda o Sereno	35.623
Botones de dieciséis o diecisiete años	25.234
Mujeres de Limpieza (hora)	170
<i>Obreros</i>	
Especialista de primera	1.225
Fogonero	1.170
Especialista de segunda	1.187
Especialista de tercera	1.158
Peón especializado	1.158
Peón	1.156
Oficial de primera Taller Mantenimiento	1.742
Oficial de primera Oficinas Varios	1.612
Oficial de primera Conductor Madrid	1.534
Oficial de primera Conductor Provincias	1.389
Oficial de primera Conductor de Distribución	1.247
Oficial de segunda Oficinas Varios	1.484
Oficial de tercera Oficinas Varios	1.254
Aprendiz de dieciséis años	647
Aprendiz de diecisiete años	848

Fórmula hora extraordinaria:

$$HE = 1.75 \times \frac{(SB + A + D) 7 + (PA) 6}{42}$$

- SB = Salario base.
- A = Antigüedad.
- I = Incentivo fijo.
- PA = Plus asistencia.

19366

RESOLUCION de 12 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Compañía Roca-Radiadores, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Compañía Roca-Radiadores, S. A.», recibido en esta Dirección General el 13 de abril de 1982, suscrito por la repre-

sentación de dicha Empresa y por la de sus trabajadores el día 12 de marzo de 1982, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

SEPTIMO CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA «COMPAÑIA ROCA-RADIADORES, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto regular las condiciones de trabajo entre Compañía «Roca-Radiadores, Sociedad Anónima», y el personal de su plantilla existente en la fecha de su firma o que ingrese durante la vigencia del mismo, excepto el personal de las categorías de Titulados superiores y de grado medio, Jefes de primera, Jefes de segunda, Delegados, Jefes de Taller, Oficiales administrativos y Técnicos de primera especial.

Art. 2.º Las estipulaciones del Convenio serán de aplicación en los centros de trabajo que la Empresa tiene establecidos en el territorio nacional.

SECCION 2.ª VIGENCIA

Art. 3.º El Convenio iniciará sus efectos desde el día siguiente al de su firma por las dos representaciones negociadoras. Los efectos económicos se retrotraen al 1 de enero de 1982.

La duración del Convenio se establece hasta el 31 de diciembre de 1983, exceptuando, de una parte, los aspectos con contenido económico reseñados en los anexos números 1, 2, 3, 4 y 5, que permanecerán inalterables (salvo, en su caso, la variación por revisión semestral automática —artículo 51—) hasta el 31 de diciembre de 1982, debiendo, a partir de esa fecha, procederse a su negociación y pudiéndose añadir, por mutuo acuerdo, cuantos anexos se estimen precisos, siempre que no modifiquen la normativa del presente Convenio; y de otra, la cláusula adicional sobre empleo que caducará en 31 de diciembre de 1982 a todos los efectos.

SECCION 3.ª PRORROGA

Art. 4.º El Convenio se prorrogará de año en año, de no existir denuncia y preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con la antelación mínima de un mes a la fecha de su extinción.

SECCION 4.ª COMPENSACION Y ABSORCION

Art. 5.º 1. Las retribuciones que se establecen en este Convenio compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de la entrada en vigor del mismo o que se establecieron durante su vigencia, cualquiera que sea su naturaleza u origen.

2. Se respetarán las situaciones personales que en su conjunto sean, desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCION 5.ª VINCULACION A LA TOTALIDAD Y GARANTIA DEL CONVENIO

Art. 6.º En el supuesto de que la autoridad laboral, estimando que alguno de los pactos del presente Convenio conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros, remitiese a la jurisdicción competente el presente texto, éste quedará suspendido en su totalidad. Cualquier variación que finalmente pudiera decretarse invalidará su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 7.º La aplicación del presente Convenio de Empresa excluye expresamente a los demás Convenios que se hallen en vigor o se puedan pactar en el futuro en cualquiera de los ámbitos territoriales o funcionales.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION 1.ª NORMA GENERAL

Art. 8.º La facultad y responsabilidad de organizar el trabajo en cada una de las secciones y dependencias de la Empresa corresponde exclusivamente a la Dirección dentro del marco de la legalidad vigente.

Por tanto, le es potestativo el adoptar cuantos sistemas de